INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	AGOSTO 28 DE 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1367
Nombres y apellidos del contratista:	MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO		
Fecha de inicio	27/03/2023	Fecha de finalización	26/10/2023
Periodo del informe:	JULIO 27 de 2023 al 26 de AGOSTO de 2023	Informe número:	5
Objeto del contrato:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	Durante el presente periodo se envió alegatos de conclusión de la demanda asignada dentro de la oportunidad legal al despacho correspondiente a través de correo electrónico: Despacho: Tribunal Administrativo del Atlantico Radicado: 2015-00429 Medio: Reparación Directa Demandante: JAIME PARRA	Alegatos enviados por correo electronico y cargado a la plataforma lupa juridica. Correo electrónico enviado a ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co el 26/07/2023
Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	Durante el presente periodo se asistió a la audiencia que se pasa a señalar dentro del proceso judicial a cargo cuyos datos también se proceden a relacionar: Despacho: Juzgado 5 Administrativo oral del circuito de Barranquilla Radicado: 2014-00392 Medio: Reparación Directa Demandante BORIS RIVERA Tipo de audiencia: Pruebas Fecha: Julio 27 de 2023	Acta de audiencia.
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	**Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control:** Despacho: Juzgado 8 Administrativo Oral de Barranquilla Radicado: 2017-00185 Medio: Reparación Directa Demandante: CARLOS GARIZADO Actuación: Auto requiere Auto De julio 27 de 2023	Auto notificado por correo electrónico el día 28/07/2023

	Despacho: Juzgado 14 Administrativo Oral de Barranquilla Radicado: 2021-00240 Medio: Reparación Directa Demandante: FELIX ALTAMAR Actuación: Auto resuelve excepciones previas Auto De 28 de julio de 2023	Auto notificado por correo electrónico el día 31/07/2023
	Despacho: Tribunal Administrativo de Atlantico Radicado: 2015-00106 Medio: Reparación Directa Demandante: IVETH MENDOZA Actuación :Auto concede recurso de apelación presentado por la parte actora contra sentencia de primera instancia. Auto De 28 de julio de 2023	Auto notificado por correo electrónico el día 31/07/2023

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1367 fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante correos electrónicos de enviados al buzón contestaciondemandasbaq02@gmail.com y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



MAURICIO TELLEZ ROSADO
C.C 72.009.858

ALEGATOS DE CONCLUSION RAD 2015-00429. RD

MT **mauricio tellez <mauriciotellez.abogado@hotmail.com>**

26/07/2023 11:13 a. m.

Para: des02taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co; ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial....

ALEGATOS 2015-0429.pdf
394,58 KB

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACION: 2015-0429

A DEMANDANTE: Jaime Alfredo Parra Uribe Y Otros

DEMANDADO: Nnación-Ministerio De Transporte-Área Metropolitana De Barranquilla- Alcaldía Distrital De Barranquilla- policía Nacional –Superpuertos- Transmetro S.A.S

Cordial saludo,

Se remite a las partes y despacho lo anunciado en el asunto.

Enviado desde Correo para Windows

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE PRUEBAS
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

ACTA No. 69 del 27 de julio de 2023

Radicado	080013333005**20140039200**
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	BORIS BERNARDO RIVERA AGUILAR Y OTROS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Terceros Interesados	FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA y CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANQUILLA
Juez	**Dr. NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS**

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, **siendo las 10:00 de la mañana, del 27 de julio de 2023**, se procede a dar inicio, a través de la herramienta virtual Lifezise, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.C.A. (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido por este Despacho el 20 de junio de 2023.

2. INTERVINIENTES

Director de la Audiencia: Juez NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

Abogado Demandante: Dr. DANIELA VESGA GÓMEZ, cédula de ciudadanía No. 1.140.887.327 y T.P. No. 34.006 del C.S. de la J.

Abogado Distrito de Barranquilla: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, cédula de ciudadanía No. 72.009.858 y T.P. No. 151.644 del C.S. de la J.

Abogado (Curador Ad Litem) Fonviconstrucciones: Dra. DIANA MARCELA MANJARRÉS CAÑAS, cédula No. 1.110.484.755 y T.P. No. 244.204 del C.S. de la J.

Secretaria: Dra. ALEJANDRA JULIETA NAVARRO MONTOYA

Profesional Asistente: CARMEN SUSANA PEROZZO ROCHA, Profesional Universitario Grado 16.
Se explica el protocolo de la audiencia y **SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.**

Se **reconoce personería** a la abogada DANIELA VESGA GÓMEZ, para la representación judicial de los demandantes, conforme al poder a ella sustituido por el abogado FERNANDO DE LA HOZ XIQUES.

La anterior decisión queda notificada en Estrados. Sin recursos

3. PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

El señor juez concede el uso de la palabra a los intervinientes en la presente audiencia, para la presentación de rigor a efectos de registro de audio y video, quienes proceden a ello.

4. RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

4.1. PARTE DEMANDANTE.

El señor Juez expresa que en el auto de pruebas que convocara la presente audiencia, se accedió como pruebas en favor de la parte demandante **A Recepcionar los Testimonios** de los señores NESTOR PÉREZ y MIGUEL SIERRA.

El señor Juez pregunta al apoderado de la parte actora si los testigos se encuentran presentes, quien manifiesta que concurre el señor MIGUEL SIERRA y que desiste de la otra prueba testimonial.

Acato seguido, por ser procedente el despacho **resuelve:**

Aceptar el desistimiento del testimonio del señor NESTOR PÉREZ, por tratarse de una prueba decretada pero no practicada.

La anterior decisión queda notificada en Estrados. Sin recursos

Se hace presente, de manera virtual, el señor **MIGUEL SIERRA**, el señor juez le toma el juramento de rigor y le inquiere sobre las generalidades de ley. De igual manera le toma interrogatorio y le solicita que haga un recuento de todo lo que le consta sobre la declaración que va rendir.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial solicitante de la prueba para que **interrogue** a su testigo, quien procede a ello.

Cumplido lo anterior, el señor juez concede el uso de la palabra a los demás apoderados interviniente, para efectos de **contrainterrogar** al testigo, quienes proceden a ello.

El señor juez, da por terminado el interrogatorio.

La anterior decisión queda notificada en Estrados. Sin recursos.

4.2. PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Se advierte que también en favor de la parte demandada Distrito de Barranquilla, de los señores CIRO LARA, RAFAEL LAFONT DE SALES y JORGE VALVERDE.

El señor Juez pregunta al apoderado de la entidad demandada si los testigos se encuentran presente, quien manifiesta que desiste de los mismos.

En consecuencia, el señor juez **resuelve:**
Aceptar el desistimiento de los testimonios de los señores CIRO LARA, RAFAEL LAFONT DE SALES y JORGE VALVERDE, por tratarse de una prueba decretada pero no practicada.

La anterior decisión queda notificada en Estrados. Sin Recursos.

5. DOCUMENTALES

El señor Juez inquiere a la secretaria del juzgado sobre el recaudo de la prueba documentales decretadas en el auto de pruebas del pasado 20 de junio de 2023, quien manifiesta que los documentos obra solo respuesta del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, se encuentra pendiente respuesta de la CURADURIA URBANA No. 1 DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el señor juez **resuelve:**

Requerir, bajo los apremios de ley, a los señores representantes legales de la CURADURIA URBANA No. 1 DE BARRANQUILLA, para que dentro de los dos (2) días cumpla con el envió de los documentos que fueron solicitados en los numerales 5 y 6 del auto de pruebas librado el pasado 20 de junio de 2023.

Se advierte al funcionario requerido que de no hacerlo se abrirá el correspondiente incidente correccional, sin perjuicio de la compulsa de copias al juez disciplinario para lo que corresponda.

Líbrese por secretaria los respectivos oficios o mensajes de datos, a los cuales deberá anexarse copia del auto de 20 de junio de 2023 y del acta de la presente audiencia.

La anterior decisión queda notificada en Estrados. Sin Recursos

Acto seguido, la apoderada de la sociedad **Fonviconstrucciones y Cía. Ltda**., toma el uso de la palabra y manifiesta que respecto de la prueba requerida se envió el oficio a la Curaduría, sin que a la fecha haya respuesta.

En consecuencia, el señor juez ordena a la secretaria del despacho tomar atenta nota. **Cúmplase.**

En este estado de la audiencia, el señor juez advierte que como las pruebas han sido practicadas y las pendientes por recaudar son documentales, se dará por terminada la audiencia y en autos separados se procederá al impulso del proceso en lo que a derecho corresponda, una vez se haya definido sobre el recaudo de las pruebas documentales.

La anterior decisión queda notificada en Estrados. Sin Recursos

6. CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad, consagrado en el artículo 207 de ley 1437 de 2011, para efectos de sanear vicios que acarreen nulidades, el despacho no encuentra que se haya verificado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a

la configuración de alguna nulidad dentro del proceso. Sin embargo, otorga el uso de la palabra a las partes para que manifiesten su posición al respecto.
Los intervinientes no manifiestan objeciones ni posibles nulidades

No habiendo objeción alguna, el despacho decreta que el proceso se encuentra saneado hasta el final de esta etapa procesal.

La anterior decisión queda notificada por Estrados. Sin Recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia y ejecutoriada la anterior decisión, siendo las **11:05 de la mañana**, se da por terminada la audiencia y se procede a levantar la respectiva acta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Alejandra Julieta Navarro Montoya
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a6e477cc28a8a9abdf13c1e39cb8542f48fe084baf428bc5f3d4ec278ac0e**
Documento generado en 27/07/2023 08:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2017-00185-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Alberto Garizado y Otros .
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Litisconsorte Necesario	Urbanización la Colina Campestre S.A. Ltda - Fonviconstrucciones y CIA Ltda - Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 27 de 2023

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que de las pruebas documentales solicitadas al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, aún no han sido remitidas.

Sírvase proveer

Dr. Germán García
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Julio 27 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, no ha remitido las pruebas documentales solicitadas, por lo que se or5dena lo siguiente:

REQUERIR al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA (Archivo General de la Alcaldía Distrital Barranquilla), para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles allegue con destino a ese proceso vía correo electrónico y en formato PDF, lo siguiente:

-Copia de la solicitud de otorgamiento de licencia de construcción y todos sus anexos presentada por la firma FONVICONTRUCCIONES y Cía. Ltda para el desarrollo del proyecto denominado Conjunto Residencial La Colina Campestre primera y segunda etapa, ubicado en la Carrera 35 entre calles 84 y 87 de esta ciudad.

-Copia autenticada de las Licencias otorgadas por dicha Curaduría a dicho proyecto.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/07/2023

Radicado	**08-001-33-33-014-2021-00240-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**FELIX ALTAMAR CAÑADAS Y OTROS**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda y del traslado de las excepciones.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente digital en carpeta OneDrive. Y en SAMAI

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	**08-001-33-33-014-2021-00240-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**FELIX ALTAMAR CAÑADAS Y OTROS**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, que tornaría necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem.

Sin embargo, el despacho advierte que la parte demandada Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, propuso la excepción “INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR”, por lo que el Despacho abordará el examen y decisión de dicha excepción propuesta, atendiendo lo previsto en parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente al momento del presente análisis, el cual señala:

> “PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En cuanto a las excepciones previas que deben ser resueltas antes de la celebración de la audiencia inicial, estas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y son:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del citado estatuto procesal, establece:

"(…)
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…)".

De conformidad con la disposición normativa en mención, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se deben resolver antes de la celebración de la Audiencia Inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso se deberá declarar terminada la actuación. De igual forma contempla que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la diligencia y en ella procederá a la práctica de pruebas y a resolver sobre las exceptivas planteadas.

Por lo tanto, vencido como se encuentra el traslado de la demanda y de las excepciones, las cuales se fijaron en lista el 07 de marzo de 2023, y se corrió traslado de las mismas desde el 08 de marzo hasta el 10 de marzo de 2023, es del caso señalar que la parte demandante previamente había descorrido el traslado de las excepciones mediante memorial radicado 06 de septiembre de 2022, toda vez que la parte demandada remitió simultáneamente al despacho y al demandante el escrito de contestación de la demanda, sin embargo se advirtió que no lo hizo al Ministerio Público, por lo que esta agencia judicial, para garantizar el debido proceso, por secretaría fijó en lista las excepciones, y corrió el respectivo traslado de las mismas, en ese sentido, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- **Argumentos de excepcionante respecto de la excepción de** "INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR**:**

Sostuvo el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

> *"*Del libelo se extrae que la apoderada presentó demanda de reparación directa en representación de la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR, como demandante principal dada su condición de directa afectada y de los hijos de esta como afectados indirectos.
>
> No obstante, revisados los poderes allegados, se advierte que en vida la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR no otorgó poder a la abogada demandante para que en su nombre y representación adelantara la acción judicial que nos ocupa, apareciendo de bulto una indebida representación por ausencia de poder.
>
> Ahora bien, de acuerdo con el registro civil de defunción indicativo serial 10486864, la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR lamentablemente falleció el 14 de mayo de 2021, con lo cual se extinguió su personalidad y, en consecuencia, la capacidad de ser sujeto de derechos y contraer obligaciones.
>
> Bajo este contexto, la señora Cañadas de Altamar no tiene capacidad para acudir como demandante en la controversia que nos ocupa y así se solicita sea declarado por el señor juez de conocimiento, excluyendo de las pretensiones las reclamadas de manera directa por esta última.
>
> En virtud de lo regulado en el artículo 2 de la ley 29 de 1982, lo ajustado a derecho seria que los demás accionantes en calidad de hijos de la directa afectada se hubieran presentado al proceso en calidad de sucesores de su señora madre y en ese orden, pasar a ocupar su lugar en las reclamaciones judiciales que nos ocupan, las cuales, valga reafirmar, se presentaron en nombre y representación de la señora Cañadas de Altamar cuya personalidad dejo de existir a partir se su lamentable fallecimiento el 14 de mayo de 2021.
> *(…)"*

La parte demandante mediante memorial radicado el 06 de septiembre de 2022 descorrió el traslado de las excepciones así*:*

> *"*Sobre el punto, es preciso señalar que se habla en nombre de CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR (Q.E.P.D.), por cuanto murió esperando que el demandado levantara la medida de embargo de sus cuentas de ahorro del Banco Davivienda, media que fue abruptamente impuesta sin verificar la identificación del inmueble objeto del cobro coactivo.
>
> Ahora bien, mis poderdantes FELIX ALTAMAR CAÑADAS YADIRA EDITH ALTAMAR CAÑADAS, KENEDY MIGUEL ALTAMAR CAÑADAS, TEO ANGELA ALTAMAR CAÑADAS, MAIRA ESTHER ALTAMAR CAÑADAS, FRANCINE GERTRUDIS ALTAMAR CAÑADAS, CRUZ ELENA ALTAMAR CAÑADAS, TONINO JESUS ALTAMAR CAÑADAS, FREDERICH ANDRES ALTAMAR CAÑADAS, acuden a la jurisdicción contenciosa administrativa por el daño causado tanto a su madre como a ellos por la calidad de damnificados y para ello solo necesitan demostrar el vínculo que tienen con la finada Cira Cañadas de Altamar con el registro civil de nacimiento como efectivamente así se hizo.
>
> Al respecto, es de suma importancia destacar el aporte que hace el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), radicado No. 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908): " (…) es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.
>
> Ahora bien, en la actualidad cursa en el Notaria Doce del Circulo Notarial de Barranquilla, Trámite para la liquidación de herencia de la finada CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR, la cual se encuentra pendiente para suscribir la correspondiente escritura, y donde mis poderdantes fueron aceptados como herederos de la causante señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR. Siendo ello así, esta excepción no está llamada a prosperar."

Resolución de la excepción:

Sea lo primero indicar que en efecto la excepción formulada ostenta la naturaleza de previa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, siendo del caso emitir pronunciamiento al respecto.

La parte demandada señala que la apoderada presentó demanda de reparación directa en representación de la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR, como demandante principal dada su condición de directa afectada y de los hijos de ésta como afectados indirectos.

Además agrega que revisados los poderes allegados, se advierte que en vida la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR no otorgó poder a la abogada demandante para que en su nombre y representación adelantara la acción judicial que nos ocupa, apareciendo de bulto una indebida representación por ausencia de poder.

Al revisar la demanda se observa que si bien es cierto en la demanda se reclaman daños presuntamente sufridos por la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR (Q.E.P.D.), la acción judicial se impetró por parte de FELIX ALTAMAR CAÑADAS YADIRA EDITH ALTAMAR CAÑADAS, KENEDY MIGUEL ALTAMAR CAÑADAS, TEO ANGELA ALTAMAR CAÑADAS, MAIRA ESTHER ALTAMAR CAÑADAS, FRANCINE GERTRUDIS ALTAMAR CAÑADAS, CRUZ ELENA ALTAMAR CAÑADAS, TONINO JESUS ALTAMAR CAÑADAS, FREDERICH ANDRES ALTAMAR CAÑADAS, en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tal y como se dejó sentado en el auto admisorio de la demanda, sin incluirse a la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR (Q.E.P.D.) como demandante.

En ese sentido al no tenerse como demandante a la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR (Q.E.P.D) no podría decirse que existe incapacidad e indebida representación del demandante, toda vez que quienes aparecen como demandantes en el presente proceso: FELIX ALTAMAR CAÑADAS YADIRA EDITH ALTAMAR CAÑADAS, KENEDY MIGUEL ALTAMAR CAÑADAS, TEO ANGELA ALTAMAR CAÑADAS, MAIRA ESTHER ALTAMAR CAÑADAS, FRANCINE GERTRUDIS ALTAMAR CAÑADAS, CRUZ ELENA ALTAMAR CAÑADAS, TONINO JESUS ALTAMAR CAÑADAS, FREDERICH ANDRES ALTAMAR CAÑADAS, acreditaron el carácter con que se presentaban al mismo y aportaron en debida forma los poderes otorgados a la profesional del derecho Melida Rodríguez Muñoz, por lo que fueron aceptados como demandantes en el auto admisorio de la demanda proferido por este despacho.

Ahora bien, la parte demandada señala que la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR, no tiene capacidad para acudir como demandante en la controversia que nos ocupa, y solicita sea declarado por este despacho, sin embargo no advierte el ente territorial demandado que a pesar que en la demanda se reclaman daños presuntamente causados a la finada, en el auto admisorio de la demanda no fue tenida como demandante en el presente proceso, por lo que se torna innecesario hacer una declaración en ese sentido.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se excluya a la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR de las pretensiones solicitadas de manera directa en la demanda, sería como definir parte del problema jurídico, que aún ni siquiera se ha planteado, en ese sentido, no es este el momento procesal para que el Despacho se pronuncie al respecto, para ello se deben agotar las demás etapas del proceso. En este estado del proceso, se tiene claro quienes han sido tenidos como demandantes y demandados, y dentro de los demandantes, se itera, no se encuentra la señora CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR, por lo que la excepción de incapacidad e indebida representación del demandante no tiene vocación de prosperar.

Por todo lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta.

Por otra parte, es del caso señalar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aduce además como excepción que existe caducidad del presente medio de control, excepción que tiene su propia síntesis dentro de la contestación de la demanda, y que actualmente no se encuentra listada como excepción previa dentro del Art. 100 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte a la entidad demandada que atendiendo la remisión hecha por el Parágrafo 2° del Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser la excepción de caducidad de las enlistadas en el Art. 100 del C.G.P. y que de conformidad con el numeral 3° del Art. 182A de la Ley 1437 de 2.011, el cual fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021, aún se requiere recaudar las pruebas necesarias que permitan considerar dar por probadas las mismas, se postergará su estudio, de ser necesario, hasta al momento de dirimir de fondo el presente asunto.

Del reconocimiento de personería:

Se observa en el expediente que la presente demanda fue debidamente contestada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro de los términos de ley y por parte del profesional del derecho Mauricio Rafael Téllez Rosado a quien se le confirió poder para ello, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla…

RESUELVE:

1º.- Declarar no probada la excepción de "INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE CIRA CAÑADAS DE ALTAMAR", propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a las consideraciones precedentes.

2°. - Reconózcase personería para actuar al doctor Mauricio Rafael Téllez Rosado, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3°. - Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

(Firmado Digitalmente)

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link expediente: 2021-00240

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____
A LAS 7:30 A.M.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	08001-33-33-008-**2015-00106**-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVETH MENDOZA AHUMADA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

CONSIDERACIONES

1.- Mediante sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, concedido por el Juez de primera instancia, mediante auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El expediente fue remitido a este Despacho, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra, que son apelables, las sentencias de primera instancia.

4.- El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento*".

5.- Finalmente, revisado el recurso, se tiene, que fue interpuesto y sustentado oportunamente y no se evidencia solicitud de práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, **DEVOLVER** el expediente al Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b6473514e5de8771a453633aacfe7d8c24437a34162c3158c924c4ae7fe27**

Documento generado en 10/08/2023 07:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica